

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-181/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:30 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 10 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-181/2026.
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA.
PARTES DENUNCIADAS: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO Y OTRA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS.
SECRETARIA: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ
GARZA
COLABORO: KAREN ARABELY FERNÁNDEZ
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina por una parte la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los *denunciados*; al considerarse que: a). no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que los denunciados no son sujetos a infracción; b). No se actualiza la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues el denunciante no acreditó que los denunciados tuvieran el carácter de servidores públicos; c). La referida publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta; d) la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado Arturo Benavides Castillo, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada, ya que no participó en la difusión de la publicación denunciada ; y por otra parte, la **existencia** de la infracción a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Daniela Suylen Lucach Cruz, ya que omitió presentar los documentos exigidos por los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de una persona menor de edad y, en consecuencia, se le impone como sanción una multa.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciada y/o Daniela Lucach:</i>	Daniela Suylen Lucach Cruz.
<i>Denunciado y/o Arturo Benavides</i>	Arturo Benavides Castillo.
<i>Denunciados:</i>	Arturo Benavides Castillo y Daniela Suylen Lucach Cruz.
<i>Denunciante y/o Eddy Martínez:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Dirección Jurídica y/o dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<i>MORENA</i>	Partido Político MORENA.
<i>NNA:</i>	Niñas, Niños y Adolescentes.
<i>Sala Regional Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El seis de agosto, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Arturo Benavides*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.2. Inicio y admisión. El once de agosto, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-181/2026; y, **b)** ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El uno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-138/2026, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por *Eddy Martínez*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de septiembre la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Arturo Benavides* y a *Daniela Lucach* por las infracciones siguientes: **a)** presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** supuesta promoción personalizada; **c)** probable contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **d)** posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Acuerdo de contestación a la denuncia. El quince de septiembre, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, emitió dos acuerdos, por los que tuvo a *Daniela Lucach* y a *Arturo Benavides* contestando respectivamente, en tiempo y forma la denuncia enderezada en su contra.

1.6. Calificación de las pruebas. El veintidós de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.7. Cierre de investigación y vista. El veintitrés de septiembre, la Titular de la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.8. Remisión del expediente y turno. El cinco de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador².

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia y sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.1. No ha lugar a declarar improcedente la denuncia, toda vez que los argumentos desarrollados para tal efecto, corresponden al análisis de fondo del asunto, aunado a que la denuncia no es frívola.

Los *denunciados* exponen respectivamente, en su escrito de contestación, en esencia, que la denuncia es improcedente pues, desde su percepción jurídica, no se actualizan los elementos de las infracciones que se les atribuyen, pues las pruebas ofrecidas por el *denunciante* son insuficientes para acreditarlas. Así mismo, argumentan que la denuncia es *frívola*, por lo que debe desecharse.

Sobre el particular, se **desestiman** los planteamientos expuestos por *Arturo Benavides y Daniela Lucach*, pues constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,³ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.⁴ Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, se **desestima** los argumentos consistentes en que la denuncia es *frívola*,⁵ pues para que pueda considerarse de esa forma, es necesario que resulte notorio el propósito del *denunciante* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que ese propósito no pueda alcanzar su objeto.⁶

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

⁴ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

⁵ El artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma y que se entenderán como tales: "I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.--- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.--- Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey".

⁶ Véase la jurisprudencia 33/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36. Por otra parte, el artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante ella. Se entenderán como tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de

En este sentido, el *Tribunal* advierte que lo planteado por el *denunciante* no carece de sustancia, toda vez que, en el caso particular, del escrito de denuncia se advierten los hechos que se estiman podrían constituir infracciones a la *Ley Electoral*, de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; se citan los preceptos legales presuntamente violados; se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio del *denunciante*, son aplicables; y, asimismo, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes a fin de acreditar las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

De ahí que, los argumentos expuestos por *Eddy Martínez*, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista la razón o no.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366, de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia. El *denunciante* argumenta, esencialmente, que la cuenta de Instagram "nani_lucach", geolocalizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicó una fotografía de una persona identificada con una playera con la leyenda "Jovenes Morena", conviviendo con vecinos en un evento social, etiquetando expresamente a *Arturo Benavides*, asimismo, refiere que dicha publicación fue acompañada del texto siguiente: "Hoy en Guadalupe con @arturobenavidescastillo #trasnformandoguadalupe", lo que, a su consideración, se advierte la presencia y participación activa de la estructura de "Jovenes Morena" lo que acredita la existencia de una organización territorial de apoyo a la figura del *denunciado*.

4.2. Defensa. El *denunciado* opone una negativa lisa y llana respecto de las infracciones imputadas. Al respecto, sostiene que las acusaciones se sustentan en meras inferencias carentes de sustento objetivo, pues la emisión de una expresión de agradecimiento, el uso de referencias genéricas a la participación ciudadana y la inclusión de dos etiquetas en redes sociales no configuran, ni de forma explícita ni equivalente, un llamamiento al voto. Por el contrario, aduce que tales aseveraciones constituyen una interpretación subjetiva del promovente. Finalmente, señala que en el propio acuerdo de emplazamiento la autoridad sustanciadora reconoció expresamente que el *denunciado* no ostenta el carácter de servidor público.

Por otra parte, *Daniela Lucach*, en su escrito de contestación, manifiesta negar lisa y llanamente las infracciones atribuidas, pues de una expresión de agradecimiento, referencias genéricas a la participación ciudadana y etiquetas utilizadas en una red social, se pretende deducir la existencia de una precampaña en construcción, lo que a su dicho, es la emisión de admiración y respeto a su amigo *Arturo Benavides*, lo cual no implica un llamado electoral, reconociendo expresamente que la *denunciada* no ocupa en la actualidad, cargo público alguno.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le

valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

atribuyen a los *denunciados*.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y una captura de pantalla, que señala se vinculan con los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el siete de agosto, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada.

Posteriormente, mediante acuerdo dictado el trece de agosto siguiente, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, adscrito a la *dirección jurídica*, requirió a la *denunciada*, para que señale los nombres de usuario o perfiles de cuentas de redes sociales que se encuentren registradas y/o bajo su control.

Conforme a lo anterior, obran en autos el escrito de contestación mediante el cual la referida *denunciada* dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, proporcionando diversa información vinculada con el requerimiento formulado.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación de fecha trece de junio, en la cuenta de Instagram "nani_lucach".
- b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *Daniela Lucach*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que el Tribunal ha analizado: a). Los planteamientos del *denunciante*; b). Los argumentos de defensa de los *denunciados*; y c). Las pruebas que obran en el expediente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de convicción ofrecidos por *Eddy Martínez*, así como de los allegados por la *dirección jurídica* en el ejercicio de su facultad de averiguación o investigación, se acredita o no la existencia de las conductas que se atribuyen a los *denunciados*.

En consecuencia, se juzga lo siguiente:

6.1. CUESTION PREVIA los *denunciados* no tienen la calidad de personas servidoras públicas.

En el acuerdo de emplazamiento, la *dirección jurídica* vinculó a *Arturo Benavides* y *Daniela Lucach* respecto de la totalidad de las infracciones denunciadas, incluidas la supuesta **promoción personalizada**, y la probable contravención a las normas sobre

propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los *denunciados* en cuestión, son ciudadanos⁷, por lo que, no son sujetos susceptibles de configurar dichas infracciones.

En ese sentido, este *Tribunal* tiene a bien declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, y la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidas a los *denunciados*.

6.2. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se probó el elemento subjetivo de la infracción.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, en atención a las razones siguientes:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*, define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* prescribe que se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular; asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* señala que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁷ Se arriba a esta conclusión ya que de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos de prueba que permitan vincular a los *denunciados*, con el ejercicio de algún cargo público.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la Sala Superior que se acrediten los tres elementos, a saber: ⁸

a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal:**⁹ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la Sala Superior ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral. ¹⁰

⁸ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁹ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, se precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

6.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En la publicación denunciada, que consiste en diversas fotografías, dentro de las cuales se observa a una persona identificada con una playera con la leyenda "Jovenes Morena", aparece el siguiente título:

"Hoy en Guadalupe con @arturobenavidescastillo #trasnformandoguadalupe".

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues al analizar el contenido de la publicación objeto de denuncia, así como de los mensajes, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tal manifestación no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".¹¹

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

En consecuencia, en este **primer nivel de análisis**, no existen manifestaciones electorales explícitas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita -como aquí acontece- y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de **un segundo nivel de análisis**, la existencia de equivalentes funcionales.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones, que sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.¹²

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este sentido, el *Tribunal* juzga que del examen **contextual e integral** de la publicación denunciada y de los mensajes ahí contenidos, no se advierten

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574/2022.

expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional¹³ de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parametro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Hoy en Guadalupe con @arturobenavidescastillo #trasnformandoguadalupe".	"Vota por *** "	No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.
	"Apoya a ****"	
	"Elige a *** "	
	"No votes por ****"	En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.
	"No votes por otro partido político"	
	"Difusión de una plataforma electoral"	

Como se observa, de las expresiones en análisis, se advierte que no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales, que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de los *denunciados*, en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral; tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, debido a que carece de elementos que visiblemente constituyan actos de campaña anticipada.

Se dice lo anterior, porque al analizar el contenido de la publicación denunciada, se advierte que no constituye, en la especie, un llamado implícito o velado de solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido político, en la medida que no presenta una plataforma electoral u oferta de gobierno.

En las anotadas condiciones, al no desprenderse del contenido de la publicación un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.¹⁴

Por tanto, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello es impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la demostración de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

En tales condiciones, se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio que se imputa a los *denunciados*.

6.3. Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a los *denunciados*, dado que no se actualiza el criterio de reconocibilidad respecto de un *NNA*.

De la diligencia de fe de hechos levantada el siete de agosto, por el personal de la *dirección jurídica*, se advierte que, al ingresar a la dirección electrónica señalada en el escrito de denuncia, correspondiente a la red social Instagram, se hizo constar el

¹³ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.
¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

contenido publicado, del cual se extrajeron cinco imágenes y un video con duración de seis segundos.

Al respecto, mediante proveído de ocho de septiembre, la referida dirección estimó la presencia de dos personas menores de edad en dos de las imágenes analizadas, dentro de la publicación denunciada.

En este contexto, resulta menester precisar que el artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

Ello, atendiendo a que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ razonó que cuando se trata del interés superior de *NNA*, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo,

En correspondencia con lo anterior, la *Sala Superior*¹⁶ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Así mismo, la entonces *Sala Regional Especializada* estableció el criterio en el sentido de que el derecho a la propia imagen de *NNA* goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los *NNA* se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues en congruencia con su interés superior, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores por encima del ejercicio de la libertad de expresión.¹⁷

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,¹⁸ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.¹⁹

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con**

¹⁵ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-28/2019.

¹⁸ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

¹⁹ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, *ibidem*, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha establecido criterio respecto a que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.²⁰

Por tanto, en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó²¹ en la jurisprudencia 5/2017²² de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, lo siguiente:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de *NNA* como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que, en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de *NNA* vulnera o no la normativa electoral. Esto, a partir de **una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción** que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera**

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²¹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471, de la *LGIFE* que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

²² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 19, Número 20, 2017, páginas 19 y 20. Asimismo, son aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia 5/2023, aprobada por la *Sala Superior* con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*.²³

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**,²⁴ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos administrativos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de *NNA*.

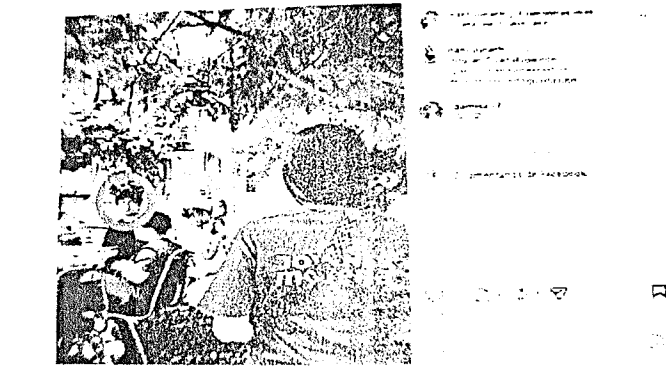
Por tanto, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA* se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.²⁵

Por último, cabe decir que, tratándose de imágenes, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio general identificado con la clave SM-JG-37/2025, estableció el criterio en el sentido de que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

6.3.1 Explicación jurídica del caso concreto.

Ahora bien, la imagen que se analiza y por la que la *dirección jurídica* emplazó a *Arturo Benavides* y a *Daniela Lucach*, en donde identificó la aparición de un *NNA*, es la siguiente:²⁶

Imagen número 2



En esa publicación aparece el mensaje siguiente:

"Hoy en Guadalupe con @arturobenavidescastillo #trasnformandoguadalupe".

De la imagen denunciada, se advierte una persona identificada con una playera con la leyenda "Jovenes Morena".

En primer término, es importante determinar si el material denunciado tiene carácter político o electoral, para lo cual resulta necesario atender a su contenido.

²³ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 y sus acumulados.

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-692/2024.

²⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-995/2024.

²⁶ Dicha imagen se identifica como imágenes 2, dentro del anexo del acuerdo de emplazamiento.

En efecto, el artículo 1, de los *Lineamientos*, señala que su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de *NNA* que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

A su vez, el artículo 2, de los *Lineamientos* establece que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales; y, f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por otra parte, la identificación de una persona portando una prenda en tonalidad guinda con la leyenda estampada "*Jovenes Morena*" no constituye un hecho neutro, en tanto que involucra simbología, emblema o denominación directamente vinculada con el partido político "*MORENA*".

Por lo tanto, el *Tribunal* considera que al analizar de forma integral y contextual la publicación y el mensaje ahí contenido, constituye un mensaje político con connotación de propaganda política, pues se advierte la denominación del partido político *MORENA*.

Por tanto, ante la aparición directa o incidental de *NNA* en ese tipo de mensajes políticos o propaganda política, se debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si en la imagen de que se habla, identificada en el anexo del acuerdo de emplazamiento como número 2, es reconocible o identificable el infante señalado.

Al respecto, el *Tribunal* determina que, con base en el **criterio de reconocibilidad** establecido por la *Sala Superior*, **no se actualiza el primer elemento** consistente en que la persona sea identificable, es decir, que sean reconocibles las facciones de su rostro.

Se dice lo anterior, pues al **observar la imagen como ordinariamente lo hacen las personas internautas usuarias de redes sociales** (sin utilizar instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar la imagen, a través de zoom, esto es, sin realizar ampliación o mejora de calidad), no es posible identificar a simple vista, plenamente, de manera concreta y precisa, al infante que, la *dirección jurídica* señaló.

Esto es así, debido a la calidad de la fotografía, el rostro de la supuesta infancia no es visible, ya sea por la ubicación de la persona o por la baja resolución de la imagen, circunstancias que impiden apreciar con claridad sus rasgos faciales y corporales y, por ende, determinar que sea plenamente reconocible.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el criterio de reconocibilidad en relación con el infante que aparece en la imagen identificada con el número 2, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*.

6.4. Es existente la vulneración al interés superior de la niñez que se acusa a *Daniela Lucach*, por lo que respecta a la persona menor de edad que aparece en diversa imagen denunciada. Asimismo, la infracción es inexistente, por cuanto hace a *Arturo Benavides*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante*, respecto a la imagen identificada con el numero 3 dentro del anexo del acuerdo de emplazamiento, en atención a lo que enseguida se expone.

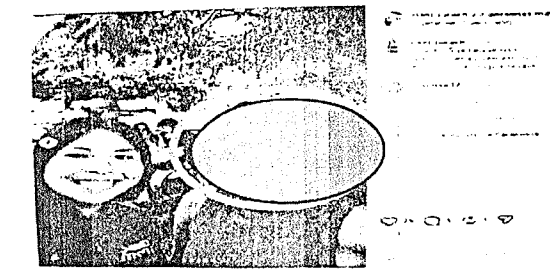
Como se ha señalado en el apartado anterior, en fecha ocho de septiembre, la *dirección jurídica*, emplazó a los *denunciados*, en la cual se les hizo saber de la infracción atribuida por la aparición de un menor, en la imagen identificada con el número 3.

Al respecto, para el análisis de la infracción en cuestión, resulta aplicable el marco normativo establecido en el apartado 6.3. de esta resolución.

6.4.1. Explicación jurídica el caso concreto.

Ahora bien, en el **caso concreto**, en uso de sus facultades de averiguación, la *dirección jurídica*, a través de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección en la que verificó la existencia de la imagen siguiente:

Imagen número 3



En ese sentido, el *Tribunal* se avoca al análisis de la imagen antes señalada, en la cual resulta plenamente identificable **una menor de edad**.

Ahora bien, como se precisó en el apartado 6.3.1., este *Tribunal* considera que del análisis integral y contextual de la publicación denunciada²⁷, así como del mensaje que la acompaña, se advierte que su contenido constituye propaganda política, toda vez que en ella se hace referencia expresa al partido político MORENA, lo que permite identificar su vinculación con dicha fuerza política.

En este sentido, la aparición directa o incidental de *NNA* en ese tipo de actos políticos o propaganda partidista debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, se debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*.

Sobre el particular, el *Tribunal* considera que **se actualiza el primer elemento del criterio de reconocibilidad** establecido por la *Sala Superior*, toda vez que la persona menor aparece en dicha imagen de forma directa, por lo que los *denunciados* deben cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

Con relación a esto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio respecto de que cuando

²⁷ La cual se integra por diversas fotografías, entre las cuales se encuentra la imagen objeto de estudio.

en la propaganda político/electoral, aparezcan personas niñas, niños y adolescentes, ya sea de manera directa o incidental, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela y, en caso de que no cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²⁸

Sin embargo, es de verse que, en el presente asunto, no se dio cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos* pues se omitió presentar los documentos y permisos que permitiera a la persona menor de edad aparecer en dicha publicación y tampoco se difuminó ni ocultó el rostro de la menor que resulta identificable.

Por tanto, se determina la **existencia** de la infracción en estudio atribuida a *Daniela Lucach*.

En cambio, respecto a *Arturo Benavides*, el *Tribunal* considera que debe declararse **inexistente** la infracción en análisis, dado que no tuvo participación alguna en la elaboración, contenido, ni difusión del material analizado, toda vez que la persona que realizó y difundió dicha publicación fue *Daniela Lucach* desde su cuenta personal de la red social de Instagram.

6.5. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Daniela Lucach* de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Daniela Lucach*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la fotografía denunciada en la que se advierte la aparición de una menor de edad plenamente identificable, fue difundida el trece de junio, en la red social de Instagram de la *denunciada*.

²⁸ Véase la jurisprudencia 20/2019 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

c). **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud culposa de parte de la *denunciada*, ya que fue omisa en allegar el permiso correspondiente.

d). **Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). **Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Daniela Lucach* puso en riesgo el interés superior de una menor de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

f). **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, las conductas atribuidas a la *denunciada*, ocurrieron el trece de junio, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que la publicación sigue vigente.

6.5.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La omisión de proporcionar la documentación de la menor que aparece en la fotografía denunciada, y con ello dar cumplimiento a los

Lineamientos, al haberse acreditado su difusión en la red social de Instagram de *Daniela Lucach*, transgrediéndose así la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*²⁹. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no existe** una sentencia definitiva y firme en contra de la *denunciada* por la infracción en estudio.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte de *Daniela Lucach*, respecto a la omisión de presentar los documentos de la menor de edad a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligado al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente se tiene que la *denunciada* fue omisa en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el trece de junio, con la difusión de una fotografía en la que aparece plenamente identificable una menor de edad en la red social de Instagram de la *denunciada*. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de la *denunciada*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el

²⁹ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto³⁰.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*³¹, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de una menor de edad, cuya imagen fue difundida en la cuenta personal de Instagram de *Daniela Lucach*, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales³², sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, está acreditada la omisión de *Daniela Lucach* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos*, por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con multa hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

(...)

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la *denunciada* no puede ser cuantificado económicamente³³.

En cuanto a la **capacidad económica** de la *denunciada*, el *Tribunal* toma en cuenta el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4¹, de rubro: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

³⁰ SUP-REP-221/2015.

³¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

³² Jurisprudencia 19/2016, "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

³³ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**". Consultable en la página www.te.gob.mx

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Daniela Lucach* una multa económica de **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de **\$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**³⁵ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 500 según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa, adecuada y eficaz para disuadir la conducta de la *denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

6.5.2. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Daniela Lucach* en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6.5.3. Orden de eliminación de la publicación.

En atención a lo previamente determinado, se ordena a la *dirección jurídica* que, de manera inmediata y sin dilatación, solicite la eliminación de la imagen identificada con el número 3 dentro del anexo del acuerdo de emplazamiento, toda vez que no cumple lo dispuesto en los *Lineamientos*. Asimismo, se instruye a la *dirección jurídica* para que verifique el cumplimiento de la presente determinación y notifique a este *Tribunal* una vez que la solicitud haya sido atendida.

7. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

³⁴ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

³⁵ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. En el caso, de la imagen denunciada se publicó el trece de junio, por lo que procede aplicar la UMA del presente año la cual está fijada en \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos 31/100 M.N). <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a la *denunciada*, en los términos de la presente sentencia.

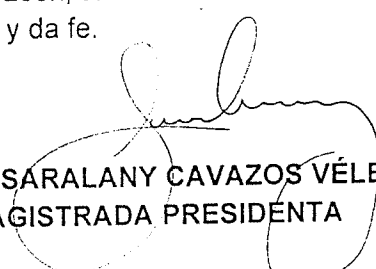
SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al *denunciado*.

TERCERO. Son *inexistentes* el resto de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

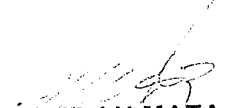
CUARTO. Se **ordena** a la ***dirección jurídica*** atienda lo indicado en la presente sentencia.

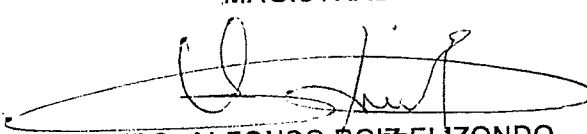
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-181/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las

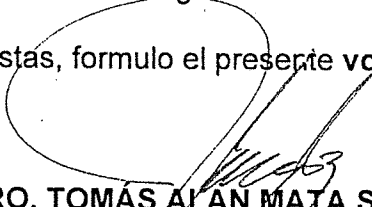
infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

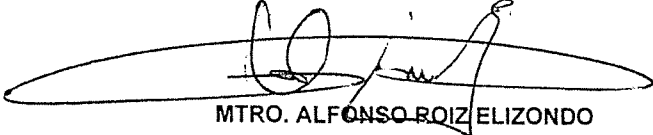
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente P06-151/2026 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026



RO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.